



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali,

Auto de Sustanciación N° 1067

Proceso : 76001 33 33 006 2015 00384 00  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante : Irale Ordoñez.  
Demandado : Colpensiones.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia se,

**RESUELVE**

1°.- Fijese para el día 8 de noviembre de 2016 a las 9:30 am como fecha para celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- Reconocer personería para actuar como apoderado de Colpensiones al abogado Pedro José Mejía identificado con C.C. N° 16.657.241 y T.P. N° 36.381 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido el cual obra a folio 69 al 70 del expediente.

3°.- Reconocer personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a la abogada Laura Fernanda Amado Bolívar identificada con C.C. N° 63.553.735 y T.P. N° 176.199 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido el cual obra a folio 81 al 88 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO.**  
Juez

J.M.G.

109 28.07.16  
Defensor



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 27 JUL 2016

Auto de Sustanciación N° 1066

Proceso : 76001 33 33 006 2015 00395 00  
Medio de Control : Reparación Directa.  
Demandante : Luz Dary Muñoz Valencia  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

1°.- Fijese para el día 14 de octubre de 2016 a las 2:00 pm como fecha para celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- Reconocer personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a la abogada Karem Caicedo Castillo identificada con C.C. N° 1.130.638.186 y T.P. N° 263.469 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido el cual obra a folio 146 al 153 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ZULAY CAMACHO CALERO.  
Juez

J.M.G.

109 28-07-16.

-/0





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUL 2016

Auto de Sustanciación N° 1070

Proceso : 76001 33 33 006 2015 00390 00  
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
 Demandante : Clara Inés Arce de Idrobo.  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, a folios 80 a 86 del expediente obra contestacion de la demanda del Municipio de Santiago de Cali, la cual fue radicada por el abogado Jamith Antonio Valencia Tello aduciendo ser el apoderado judicial de dicha entidad dentro del presente asunto, no obstante con el escrito de contestación no se aportó los documentos idóneos que respalden tal aseveración, esto es, el poder que lo faculte para actuar como defensor del ente territorial accionado, por tanto el Despacho requerirá al togado en mención con el fin de que en el término de cinco (5) días aporte el poder respectivo so pena de tener por no contestada la demanda.

Finalmente advierte el Despacho que a folios 93 y 102 del expediente obra el poder conferido por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amaris en favor de la abogada Jessica Marcela Rengifo Guerrero con el fin de que actúe en el presente asunto como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A., no obstante lo anterior una vez revisadas las contestaciones de la demanda<sup>1</sup> respectivas presentadas por la togada en mención en virtud del mandato que le fue conferido, se observa que la cédula de ciudadanía y el número de tarjeta profesional de la misma no concuerdan entre lo consignado en la contestación de la demanda y el mandato a ella conferido, motivo por el cual el Despacho se abstendrá de reconocerle personería y la requerirá para que en el término de cinco (5) días aclare dicha situación aportando un nuevo poder si hay lugar a ello, so pena de tener por no contestada la demanda.

En consecuencia se,

RESUELVE

1°.- Fíjese para el día 14 de octubre de 2016 a las 3:00 pm como fecha para celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- Abstenerse de reconocer personería a la abogada Jessica Marcela Rengifo Guerrero y en consecuencia requerir a la misma con el fin de que en el término de cinco (5) días aclare la inconsistencia del número de cedula de ciudadanía y tarjeta profesional consignados en las contestaciones de la demanda presentadas en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A y el mandato a ella conferido aportando un nuevo poder si hay lugar a ello, so pena de tener por no contestada la demanda.

3°.- Requerir al abogado Jamith Antonio Valencia Tello con el fin de que en el término de cinco (5) días aporte el poder que lo faculte para actuar como apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO, Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
 En auto anterior la notificación  
 Estado No. 109  
 De 28.07.16

LA SECRETARÍA

<sup>1</sup> Fls 87 -91 y 98 -101 del expediente.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUL 2016

Auto de Sustanciación N° 1069

Proceso : 76001 33 33 006 2015 00424 00  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante : Humberto Ruiz Miranda.  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado advierte el Despacho que a folios 81 y 98 del expediente obra el poder conferido por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís en favor de la abogada Jessica Marcela Rengifo Guerrero con el fin de que actué en el presente asunto como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A., no obstante lo anterior una vez revisadas las contestaciones de la demanda<sup>2</sup> respectivas presentadas por la togada en mención en virtud del mandato que le fue conferido, se observa que la cédula de ciudadanía y el número de tarjeta profesional de la misma no concuerdan entre lo consignado en la contestación de la demanda y el mandato a ella conferido, motivo por el cual el Despacho se abstendrá de reconocerle personería y la requerirá para que en el término de cinco (5) días aclare dicha situación aportando un nuevo poder si hay lugar a ello, so pena de tener por no contestada la demanda.

En consecuencia se,

RESUELVE

1°.- Fijese para el día 14 de octubre de 2016 a las 3:00 pm como fecha para celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

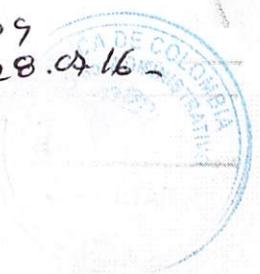
2°.- Abstenerse de reconocer personería a la abogada Jessica Marcela Rengifo Guerrero y en consecuencia requerir a la misma con el fin de que en el término de cinco (5) días aclare la inconsistencia del número de cedula de ciudadanía y tarjeta profesional consignados en las contestaciones de la demanda presentadas en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A y el mandato a ella conferido aportando un nuevo poder si hay lugar a ello, so pena de tener por no contestada la demanda.

3°.- RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar como apoderada principal del Municipio de Santiago de Cali, a la Dra. Maria Ximena Román García identificada con C.C. N° 66.811.466 y T.P. N° 70.701 del C.S. de la J. y como apoderado sustituto al abogado Carlos Alberto García Manrique identificado con C.C. N° 94.382.357 y T.P. N° 108.698 del C.S. de la J. en los términos del poder a ellos conferido el cual obra con todos sus soportes legales del folio 119 al 129 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ZULAY CAMACHO CALERO.  
Juez

<sup>2</sup> FIs 74 -79 y 86 -89 del expediente.

109  
28.07.16  
  
-pe.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUL 2016

Auto de sustanciación N° 1068

**Proceso:** 76001 33 33 006 2014 00272 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa.  
**Demandante:** Piedad del Socorro Gómez Valencia y otros.  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia con el fin de proveer respecto del recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada y la parte demandante en contra de la Sentencia N° 055 del 30 de junio de 2016, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación.

No obstante lo anterior esta agencia judicial se abstendrá de reconocer personería para actuar como apoderado de la Fiscalía General de la Nación al abogado Silvio Rivas Machado como quiera que el poder<sup>1</sup> presentado por aquel fue allegado en copia simple, el abogado Rivas Machado debió haber allegado el mandato con la firma original de la poderdante y el respectivo sello de presentación personal de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

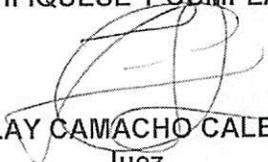
Así las cosas el Despacho requerirá al togado en mención con el fin de que en el término de cinco (5) días aporte un nuevo poder debidamente diligenciado so pena de tener por no presentado el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que puso fin al proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1. **FIJAR** para el día 16 de septiembre de 2016 a las 1:30 PM fecha y hora con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.
2. **ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado Silvio Rivas Machado con C.C. N° 11.637.145 y T.P. N° 105.569 del C.S. de la J. por lo expuesto en la parte motiva del proveído y en consecuencia requerir al toga en mención con el fin de que en el término de cinco (5) días aporte un nuevo poder debidamente diligenciado so pena de tener por no presentado el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que puso fin al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez

J.M.G

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notifica por Estado: 109  
Secretario: \_\_\_\_\_ 28.07.16

<sup>1</sup> FIs 355 del expediente.





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 27 JUL 2016

Auto de Sustanciación N° 1064

**Proceso** : 76001 33 33 006 2015 00369 00  
**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Demandante** : Maria Raquel Beltrán López.  
**Demandado** : Nacion – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otros.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

1°.- Fijese para el día 11 de noviembre de 2016 a las 10:30 am como fecha para celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar como apoderada principal del Municipio de Santiago de Cali, a la Dra. Maria Ximena Román García identificada con C.C. N° 66.811.466 y T.P. N° 70.701 del C.S. de la J. y como apoderado sustituto al abogado William Danilo Gonzalez Mondragón identificado con C.C. N° 16.606.567 y T.P. N° 44.071 del C.S. de la J. en los términos del poder a ellos conferido el cual obra con todos sus soportes legales del folio 69 al 82 del expediente.

3°.- RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar como apoderada de la entidad Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís identificado con C.C. N° 80.242.748 y T.P. N° 148.968 del C.S. de la J. y como apoderada sustituta a la abogada Jessica Marcela Rengifo Guerrero identificada con C.C. N° 1.107.048.218 y T.P. N° 214.542 del C.S. de la J. en los términos del poder a ellos conferido el cual obra del folios 100 al 105 del Cdno Ppal del expediente.

4°.- RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar como apoderado principal de la entidad la Fiduciaria la Previsora S.A. a la sociedad Consultores Legales AB S.A.S., representada legalmente por Álvaro Enrique del Valle Amarís identificado con C.C. N° 80.242.748 y T.P. N° 148.968 del C.S. de la J. y como apoderada sustituta a la abogada Jessica Marcela Rengifo Guerrero identificada con C.C. N° 1.107.048.218 y T.P. N° 214.542 del C.S. de la J en los términos del poder conferido el cual obra del folios 110 al 126 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO.**

Juez

J.M.G.

P  
 I  
 L  
 L  
 - /

109  
 28.07.16  
 defensor



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUL 2016

Auto de sustanciación N° 1065

**Proceso:** 76001 33 31 006 2014 00449 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Daniel Ladino Betancourt.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Procede esta Agencia Judicial a conceder el recurso de apelación interpuesto en termino por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 059 del 30 de junio de 2016, con base en las siguientes

### CONSIDERACIONES

Cabe señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció expresamente en su artículo 243<sup>1</sup>, que el recurso de apelación procede contra las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos.

De igual manera, el mencionado estatuto reguló el trámite correspondiente al recurso de apelación contra sentencias, como se observa en su artículo 247, que estableció al tenor literal, lo siguiente:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.**
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, es menester revisar si el recurso de alzada bajo examen se interpuso y se sustentó dentro de la oportunidad legal indicada en la norma. En el presente caso, se advierte que la Sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, se notificó el día 5 de julio de 2016. Del mismo modo, se advierte que la apelación presentada por la apoderada del demandante, se radicó el día 13 de julio de 2016, es decir, dentro del término de diez días siguientes al de su notificación.

Igualmente cabe resaltar que el escrito contentivo del recurso, se encuentra debidamente motivado por parte del apoderado del demandante, por tanto se cumplen los requisitos necesarios para disponer su concesión, en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)”

**RESUELVE**

1°. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la Sentencia N° 59 proferida en primera instancia por este Despacho el 30 de junio de 2016, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

2°. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que de trámite al recurso referido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**

J.M.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por Estado: 109

Secretario: 28.07.16



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUL. 2016

Auto Interlocutorio N° 663

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016-00197 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.  
**Demandante:** Victoria Eugenia Molina Rojas.  
**Demandado:** E.S.E. Hospital San Roque del Municipio de Pradera – Valle.

La señora Victoria Eugenia Molina Rojas actuando en nombre propio y por intermedio de apoderada judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la E.S.E Hospital San Roque del Municipio de Pradera, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 10GE -14.1 del 12 de abril de 2016; y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la accionada el reconocimiento y pago de las acreencias laborales adeudadas al demandante desde el 16 de noviembre de 2011 al 7 de marzo de 2016.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1°. **ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Victoria Eugenia Molina Rojas, a través de apoderada judicial en contra de E.S.E Hospital San Roque del Municipio de Pradera.

2°. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

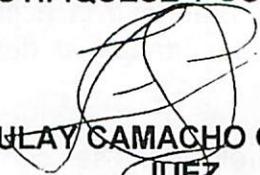
4°. **DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada E.S.E Hospital San Roque del Municipio de Pradera; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, a la abogada Maria Isabel Pelayo Parra identificada con la C.C. N° 41.768.003 y T.P. N° 69.370 del C. S. de la J., en los términos del poder a ella conferido, visible a folios 1 al 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY SAMACHO CALERO**  
**JUEZ**

J.M.G.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 109  
De 28.07.16  
Secretario. J





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **12.7 JUL 2016**

**Auto Interlocutorio N° 662**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2014 00049 00  
**Acción:** Ejecutiva  
**Demandante:** Gilmedica S.A.  
**Demandado:** Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E.

Revisado el plenario se advierte que la apoderada de la parte ejecutante presenta dos escritos el 10 de junio de 2016, el primero visible a folios 177 a 179 del cuaderno principal, en éste se objeta la liquidación de costas, y el segundo que obra a folios 180 a 181 ibídem, en él se solicita se abstenga el Despacho de levantar la medidas cautelares decretadas y no se proceda a la devolución del título judicial No. 46930001855981 del 29 de marzo de 2016 a la parte ejecutada.

El fundamento de la primera petición consiste en que no se tuvieron en cuenta para la liquidación de costas los parámetros establecidos en el numeral tercero del artículo 366 del C.G.P., esto es, las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, así como la cuantía del proceso, entre otros.

Ahora bien, según lo establecido en el numeral quinto del artículo 366 del Código General del Proceso, tanto la liquidación de expensas, así como el monto de las agencias en derecho solo pueden ser controvertidas haciendo uso de los recursos de reposición y apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas.

En primer lugar se debe indicar que la providencia objetada no aprueba la liquidación de costas, diligencia que debe hacerse por la Secretaría de esta instancia judicial, posterior a lo cual el Despacho decidirá si la aprueba o no; esta se limita a fijar las agencias en derecho que se consideran pertinentes. En segundo lugar se tiene que la figura de la objeción a las costas no se encuentra contemplada en el ordenamiento procesal como una forma de controvertir la fijación de agencias en derecho, razón suficiente para que el Juzgado la rechace por improcedente.

Frente a la segunda solicitud en la que pide la togada se abstenga el Despacho de levantar las medidas cautelares y no sea devuelto el título judicial No. 46930001855981 del 29 de marzo de 2016, se tiene que mediante Auto No. 338 del 12 de abril de 2016 se dispuso en sus numerales 3 y 5° acceder a la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro realizada por la misma parte actora, así como realizar la devolución a la parte ejecutada de las sumas de dinero puestas a disposición de esta instancia judicial con ocasión del presente proceso ejecutivo en razón al levantamiento de las medidas cautelares levantadas por solicitud de la parte ejecutante, providencia en contra de la cual se interpuso recurso de reposición y de apelación por la parte demandante, alzada la cual fue decidida a través del Auto No. 521 del 3 de junio de 2016, rechazándose por improcedente el recurso de apelación interpuesto, además dispuso no reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 338 del 12 de abril de 2016, providencia que no fue recurrida y como tal quedo en firme.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las decisiones adoptadas por el Juzgado a través de los Autos Nos 338 del 12 de abril de 2016 y 521 del 3 de junio de 2016, se encuentran en firme, se debe estar a lo resuelto en ellas.

Debe recordar el Despacho que fue la misma ejecutante quien solicitó tal levantamiento, petición que fue aceptada por el Despacho; sin que pueda ser modificada la misma como quiera que cobró firmeza.

De conformidad con lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** por improcedente la objeción a las costas presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto.

2.- **ESTARSE** a lo resuelto en el Auto No. 338 del 12 de abril de 2016, el cual dispuso el levantamiento de las medidas y entrega del título judicial solicitado por la parte ejecutada, providencia que fue confirmada a través del Auto No. 521 del 3 de junio de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO GALERO**  
Juez

J.C.

*Definido*  
109  
28.07.16.  
c/

